

Ciudad de México, 13 de marzo de 2019

Expediente: CNHJ-QROO-050/19

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Elizabeth Álvaro López y Arnulfo Soto Cortés
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 13 de marzo de 2019



Actor: Elizabeth Álvaro López
y Arnulfo Soto Cortés

13/MAR/19

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-QROO-050/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QROO-050/19** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Elizabeth Álvaro López y Arnulfo Soto Cortés de fecha 15 de enero de 2019, en contra de diversos actos y omisiones realizados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones con relación al Proceso Electoral 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Antecedentes.

- **Convocatoria.** El 20 de diciembre de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional, por unanimidad de votos, aprobó en la Ciudad de México la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018- 2019 en el Estado de Quintana Roo (en adelante: *Convocatoria*).

SEGUNDO.- Del escrito de queja y sus actos reclamados. El escrito de queja de fecha 15 de enero de 2019, fue presentado por los CC. Elizabeth Álvaro López y Arnulfo Soto Cortés vía correo electrónico en misma fecha.

CNHJ/DT

De la lectura de este se desprende:

1. Que el Comité Ejecutivo Nacional presuntamente vulneró lo establecido en el artículo 41° Bis, inciso b), numeral 5 del Estatuto de MORENA al no asentar la firma de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018- 2019 en el Estado de Quintana Roo (en adelante: *Convocatoria*).
2. Que la Comisión Nacional de Elecciones presuntamente no cuenta con facultades para negar o aprobar solicitudes de registro de candidaturas en virtud de la existencia, en la normatividad de MORENA, de métodos de selección.
3. Que la Base 9 de la *Convocatoria* vulnera el derecho a la información y transparencia de los quejosos ello en virtud de que, la autoridad señalada como responsable, presuntamente reserva la información relativa a la naturaleza de los distritos electorales, esto es, interna o externa.

Los actores ofrecieron como pruebas:

- 1) **Documental:** Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018- 2019 en el Estado de Quintana Roo.
- 2) **Instrumental de Actuaciones**
- 3) **Presuncional Legal y Humana**
- 4) **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. El 6 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación de queja electoral por medio del cual, entre cosas, requirió un informe justificado al **Comité Ejecutivo Nacional**. Dicho auto fue notificado a todas las partes involucradas en misma fecha de su emisión.

CUARTO.- Del informe circunstanciado. El Comité Ejecutivo Nacional, remitió, en tiempo y forma, informe circunstanciado en el que manifestó los motivos y

fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

En dicho documento se lee (extracto):

“(...)”.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LOS ACTORES

PRIMERO. – En relación al agravio que plantean de manera somera y general los actores, es de resaltar en principio que las apreciaciones, aseveraciones y demás calificativos que hacen los actores en este punto, resultan intrascendentes y de nula consideración argumentativa, porque además de reducirse a simples afirmaciones subjetivas, redundan en no precisar de forma clara ni concisa, la manera en que el acto que impugnan les afecta, ya que no hacen la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, pues se limitan simple y llanamente, a señalar que les causa agravio la supuesta falta de firma por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Quintana Roo, de fecha 20 de diciembre de 2018, ya que es del conocimiento de toda la militancia a lo largo de la emisión y publicación de las diversas Convocatorias y demás instrumentos que han regulado los diversos procesos electorales realizados por este partido político, que no se publica junto con el documento de que se trate, la firma de funcionario o representante partidista que emite dicho instrumento, por la sencilla razón de que la firma es un dato personal de uso y tratamiento delicado, así como de carácter sensible del titular a quien pudiera afectarse con un mal manejo del mismo, en términos de las disposiciones de acceso a la información pública y protección de datos personales, en donde es más que evidente la falta de seriedad y el modo frívolo en que exponen su agravio los actores, es decir, a partir de una falta de firma en la Convocatoria del proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.– Este segundo punto de agravios que se responde, es por decir lo menos frívolo e irrelevante en cuanto a su formulación, ya que los actores pretenden desconocer atribuciones estatutarias que tiene la Comisión Nacional de Elecciones como parte del Comité Ejecutivo Nacional, y que como tales se encuentran previstas en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Quintana Roo, de fecha 20 de diciembre de 2018, al pretender que se modifique dicho instrumento que regula el proceso interno de selección de candidatos a partir de

afirmaciones y peticiones superfluas y que adolecen de todo valor argumentativo, pues tal y como se encuentra contemplado en el artículo 46º del Estatuto de MORENA, concretamente en las letras b y c, bajo la premisa de que suponen que dichas atribuciones pueden estar a gusto, discusión o aprobación de los militantes o de quienes decidan intervenir en los procesos internos de selección de candidatos, llenado al grado de que pretenden erróneamente desconocer atribuciones estatutarias de la Comisión partidista encargada de organizar y llevar a cabo los procesos internos de selección de aquellos candidatos que serán postulados por MORENA, para participar en determinado proceso electoral, simple y llanamente a partir de apreciaciones subjetivas que son improcedentes por la forma escueta en que lo refieren los propios promoventes

(...).

TERCERO.- El agravio marcado por los actores como tercero, no es más que una repetición de las manifestaciones subjetivas, de las cuales no se desprende violación alguna a sus derechos, pues en el mismo los actores se limitan a simple y llanamente a señalar una supuesta violentación a su derecho de acceso a la información y transparencia, pues señalan que se les “reserva” la información relativa a los Distrito asignados a personas externas y que serán publicados en el portal de internet de este partido político, ello no es más que una burda afirmación de una supuesta violación a su derecho a la información, pues la información relativa a ese tópico se encuentra a disposición de todos los militantes y de quienes intervienen en los procesos internos de selección de candidatos, en observancia a lo previsto en el artículo 44º letras b y l del Estatuto.

(...).”

La autoridad responsable ofreció como pruebas:

- 1) Presuncional Legal y Humana**
- 2) Instrumental de Actuaciones**

Constituyendo todas las constancias que obran en el expediente la totalidad de los documentos necesarios para la resolución del presente asunto y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a) y b), 3º incisos b), c), d) y e) y 6º incisos a), d) y h), 42º, 43º, 44º y 46º.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

CUARTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el **ACTO RECLAMADO** marcado con el número **1 (UNO)** dentro del **RESULTANDO SEGUNDO** es **INFUNDADO** ello debido a que el precepto normativo aludido por los quejosos **no resulta aplicable** a la Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

El artículo 41º Bis define la **forma administrativa** en la que los órganos de dirección y ejecución de nuestro partido deberán adecuarse para llevar a cabo los actos propios de su vida interna, esto es, sesiones del Consejo Político Nacional o Estatal, reuniones de trabajo de los Comités Ejecutivos Estatales o Nacional, carácter de las sesiones: ordinarias o extraordinarias, entre otras.

En el caso que nos ocupa, el requisito de firma establecido en el artículo 41º Bis, inciso b), numeral 5 no es un requerimiento que deban las convocatorias en materia de procesos de selección interna de candidatos pues no se trata de un documento mediante el cual se cite a los integrantes de un órgano a realizar un acto propio de su vida interna sino de un escrito dirigido a un grupo más amplio de personas que guardan un interés en común, a decir, participar en el proceso interno electoral de MORENA.

En otras palabras, se trata de dos documentos con naturaleza, fines y objetos enteramente distintos pues por una parte la denominada Convocatoria tiene su

campo de validez y aplicación en materia electoral para la selección de candidatos de nuestro partido a cargos de elección popular y, las convocatorias que deben revestir el requisito previsto en el artículo 41° Bis, inciso b), numeral 5, en cuanto hace a las reuniones que de carácter ordinario o extraordinario deben realizar los órganos de ejecución y dirección, como parte de su funcionamiento interno.

Ahora bien, el **ACTO RECLAMADO** marcado con el número **2 (DOS)** dentro del **RESULTANDO SEGUNDO** es **INFUNDADO** ello debido a que la Comisión Nacional de Elecciones sí cuenta con facultades para aprobar o no, solicitudes de registro de candidatura.

La normatividad de MORENA establece que:

1. La Comisión Nacional de Elecciones es la concreción de un derecho, establecido por ley, a los partidos políticos.

El artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos estipula:

*“Artículo 23. 1. Son **derechos** de los partidos políticos:*

*e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos** en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables”.*

Énfasis añadido*

De la citada norma puede interpretarse, entre otras cosas, que el legislador previó que los institutos políticos se encontraran facultados para preparar, normalizar e instrumentar sus procesos internos electorales. Respecto a MORENA, la Asamblea Nacional Constitutiva acordó la creación de la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: CNE) estableciéndolo así en el artículo 46° del Estatuto.

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas”.

Conclusión: La CNE es un órgano que deriva del ejercicio de un derecho previsto por la ley, acordando el constituyente de MORENA su creación con el objeto de regular los procesos internos de integración de órganos y selección de candidatos, estableciendo su fundamento en el artículo 46° del Estatuto.

2. La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano colegiado y, por tanto, un órgano que puede emitir resoluciones.

El artículo 45° del Estatuto establece el número de miembros que habrán de conformarla:

*“Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. **De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes**”.*

Énfasis añadido*

El artículo 14° bis en su letra E contiene el listado de los órganos electorales que forman parte de nuestro instituto político, estos son:

“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”.*

De ello también se puede concluir que en *latu sensu* existen dos tipos de órganos: **un resolutor y cuatro ejecutores**, a saber, la Comisión Nacional de Elecciones y las Asambleas Electorales, respectivamente¹.

Es decir, la CNE resuelve todos los temas que comprende la “organización de los procesos de selección”, tales como: emitir la convocatoria para los procesos internos, decidir y publicar los requisitos requeridos a los aspirantes a un cargo público, recibir y validar la documentación, determinar las sedes en donde tendrán lugar las asambleas electivas, realizar el registro de pre-candidatos, entre otras. Por su parte, las Asambleas Electorales se conforman como órganos ejecutores debido a que en ellas se realiza la orden del día (registro de asistencia, quórum,

¹ Lo anterior sin que se contraponga a lo establecido en los artículos 44°, inciso p) y 46° del Estatuto de nuestro partido.

elección de aspirantes a cargos plurinominales, entre otros) prevista por la convocatoria².

Conclusión: La Comisión Nacional de Elecciones se encuentra en aptitud de emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

3. Como órgano resolutor, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para emitir las convocatorias respectivas para los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 46°, inciso a) del Estatuto contempla:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

*a. **Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos”.***

Énfasis añadido*

Conclusión: La CNE tiene la facultad de establecer el marco jurídico y administrativo para la conducción de los procesos electorales internos. Al emitir la convocatoria, también puede y debe incluir en ella los lineamientos a seguir mediante los cuales se designarán a quienes habrán de ocupar las candidaturas respectivas.

4. Como órgano resolutor, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para emitir dictámenes.

Además de lo señalado en los puntos que anteceden, es menester resaltar en este punto lo establecido en las fracciones b) y c) del Artículo 46° del Estatuto, se citan:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos”.

² Resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones en el ámbito de su competencia.

Conclusión: Una vez finalizado el periodo de recepción de **solicitudes de registro de candidatura**, la CNE deberá entrar al fondo del estudio de estas para verificar el cumplimiento de la documentación requerida, así como de los demás aspectos que estime fundamentales para considerar que el solicitante es el perfil idóneo para representar a nuestro instituto político en la elección en curso.

6. La Comisión Nacional de Elecciones es, por mandato estatutario, una instancia para definir las precandidaturas de MORENA.

El artículo 44°, inciso p) indica:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”.***

Conclusión: El constituyente de MORENA confirió a la CNE, entre otras cuestiones, no solo las atribuciones para ser organizadora y dictaminadora del proceso interno electoral, sino que también la facultó como una instancia de selección y elección de candidatos de MORENA.

Dicha potestad se actualiza cuando la CNE considera, de entre las solicitudes presentadas, solo una viable y, en consecuencia, cobra valor lo señalado en el inciso t), artículo 44°:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva”.

Énfasis añadido*

No sobra señalar que el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se dispone que los partidos

políticos deben cumplir sus finalidades³ atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas que los documentos básicos de lo tales deben contener sin que se establezca en dichos artículos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos y, además, porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Por otra parte, resulta fundamental señalar que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, en otras palabras, los participantes en un proceso interno de selección de candidaturas deberán sujetarse a lo establecido en el Estatuto de MORENA y a las bases de la convocatoria de referencia.

En conclusión, de los párrafos que anteceden, es dable concluir que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones que se especifican tanto el Estatuto de MORENA como en la propia convocatoria; por lo que, una vez analizados los perfiles registrados, se encuentra en aptitud de aprobar el de la persona que cumpla con la estrategia político electoral de MORENA, sin que ello devenga en una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria.

Finalmente, el **ACTO RECLAMADO** marcado con el número **3 (TRES)** dentro del **RESULTANDO SEGUNDO** es **INFUNDADO** ello debido a que los accionantes no expresaron conceptos de violación alguno.

³ Una de las finalidades del Partido Político Nacional MORENA es la estipulada en el artículo 23, numeral 1, inciso b)

De la lectura íntegra de la queja motivo de la presente resolución puede constatarse que los CC. Elizabeth Álvaro López y Arnulfo Soto Cortés hacen valer la supuesta conculcación a sus derechos a la “*información y transparencia*” toda vez que la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Quintana Roo acuerda publicar la relación de distritos reservados para candidatos externos 15 días antes de la realización de las Asambleas Distritales Electorales contraviniendo, supuestamente, lo dispuesto por el artículo 44°, inciso I) del Estatuto de MORENA.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que, para sustentar un daño a la esfera jurídica del gobernado, no basta con señalar o enlistar los supuestos preceptos que se considera se dejaron de aplicar en su perjuicio o se aplicaron de forma indebida, pues para ello debe mediar una relación o nexo causal entre el acto de la autoridad responsable con el precepto legal que contiene el derecho supuestamente transgredido en concatenación de argumentos lógico-jurídicos.

En el caso que nos ocupa los quejosos únicamente se limitan a manifestar su inconformidad ante los hechos que narran cuando suscriben “*por lo cual no vemos inconveniente*” sin que viertan argumentos que sostengan de qué manera o forma los derechos a la “*información y transparencia*” resultaron vulnerados. Es decir, no indican la manera en que el acto reclamado les afectó al no hacer la relación de las disposiciones legales presuntamente violadas con los hechos que expusieron y que les generarían conculcación a sus derechos político-electorales.

Sirva como sustento la **tesis de jurisprudencia** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como criterio orientador en la forma en que debieron haber planteado los agravios la parte actora, para que de esa forma pudiera ser analizado el fondo de su pretensión, por parte de ese órgano jurisdiccional; tesis que tiene por rubro y contenido, el siguiente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. *De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición “Somos la Verdadera Oposición”. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2

Tribunal Electoral. TEQROO 1ELJ 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Victor Venamir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1ELJ 3".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a su vez ha dilucidado:

*"**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018- 2019 en el Estado de Quintana Roo y demás leyes supletorias, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los actos reclamados por los CC. Elizabeth Álvaro López y Arnulfo Soto Cortés y precisados en el **RESULTANDO SEGUNDO**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. Elizabeth Álvaro López y Arnulfo Soto Cortés, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

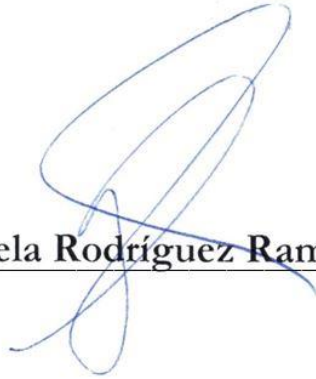
TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a los órganos responsables, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



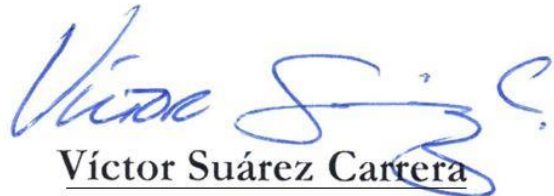
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera